

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia de S/ cumplimiento de contrato y cobro de pesos.-

S.C., G. 2462; I. XII.-

S U P R E M A C O R T E :

- I -

EL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, PROMUEVE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTS. 505, 508, 509, 1197 Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO CIVIL, CONTRA LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, A FIN DE OBTENER EL PAGO DE VARIAS FACTURAS RESPECTO DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES PRESTADOS A SUS BENEFICIARIOS POR DIVERSOS HOSPITALES DE LA CIUDAD, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE "ASISTENCIA MÉDICA HOSPITALARIA" APROBADO POR LA ORDENANZA 34.143/73 -B.M. 15.759- [V. FS. 2/3 Y 276/277 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOTA 3468/SS/DPYC/05].

A FS. 9, SE CORRE VISTA, POR LA COMPETENCIA, A ESTE MINISTERIO PÚBLICO.

- II -

A MI MODO DE VER, EL PROCESO, EN PRINCIPIO, CORRESPONDERÍA A LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE *RATIONE PERSONAE*, TODA VEZ QUE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DEMANDA A UNA PROVINCIA ARGENTINA [V. SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2003, *// RE*, "G.C.B.A. c/ CHUBUT, PROVINCIA DEL S/ EJECUCIÓN FISCAL", PUBLICADA EN FALLOS: 326:2479, Y SUS CITAS, EN LA QUE V.E., CON REMISIÓN AL DICTAMEN DE ESTE MINISTERIO PÚBLICO, ASÍ LO DISPUSO A FIN DE SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA CIUDAD -QUE GOZA DE UN RÉGIMEN DE GOBIERNO AUTÓNOMO CON FACULTADES PROPIAS DE JURISDICCIÓN- Y EL FUERO NATURAL DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS].

PERO, CABE ADVERTIR QUE EL ESTADO PROVINCIAL PUEDE PRORROGAR ESA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE A FAVOR DE LA JURISDICCION PROVINCIAL O ARBITRAL, SI POR ELLA OPTÓ EXPRESA O TÁCITAMENTE (V. ART. 12, INC. 4º DE LA LEY 43 Y DOCTRINA DE FALLOS: 90:97; 249:247; 244:69; 315: 2157; 326:2126, ENTRE OTROS).

A MI MODO DE VER, ESA ES LA SITUACION QUE SE PRESENTA EN EL *SUB IITE*, TODA VEZ QUE SEGÚN SE DESPRENDE DEL CONVENIO DE ASISTENCIA OBRANTE A FS. 238/244 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO -CONVENIO QUE *PRIMA FACIE*, SE ENCONTRARÍA VIGENTE (CFR. FS. 174/175 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO)-, EN LA CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA SE ACORDÓ QUE *"EN LOS CASOS DE DESACUERDO ENTRE LAS PARTES EN RELACION CON PROBLEMAS SURCIDOS POR LA APLICACION O INTERPRETACION DEL PRESENTE CONVENIO, SE RECURRIRÁ A UN TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO POR UN REPRESENTANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR Y UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION..."*.

EN TALES CONDICIONES, ES DABLE CONCLUIR QUE LA PROVINCIA PRORROGÓ EXPRESAMENTE EN ESTA CAUSA POR COBRO DE FACTURAS LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE, QUE LE ASIGNA EL ART. 117 DE LA LEY FUNDAMENTAL, A FAVOR DE UN TRIBUNAL ARBITRAL.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, DENTRO DEL LIMITADO MARCO COGNOSCITIVO PROPIO DE LA CUESTION DE COMPETENCIA EN EXAMEN, OPINO QUE EL PROCESO RESULTA AJENO A LA INSTANCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL.

BUENOS AIRES, 16 DE MARZO DE 2006.-

RICARDO O. BAUSSET.-